



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/03/2024/III

Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**DR. RACIEL LÓPEZ SALAZAR,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

P R E S E N T E.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/139/07/2018** y su acumulado **VG/BJ/256/07/2018-4**, relativo a las quejas presentadas por **V** por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personas servidoras públicas de la **Fiscalía General del Estado**, con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y, 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección

de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad responsable 2	AR2
Servidor Público 1	SP1
Servidora Pública 2	SP2
Carpeta de investigación	CI
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo	CEAVEQROO
Fiscalía General del Estado	FGE

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En su escrito de queja, **V** manifestó que el 12 de julio de 2017, presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado (**FGE**) en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, en contra de un vecino, por haberle causado daños a su vivienda, por lo cual, se había iniciado la **CI**. **V** narró que había transcurrido más de un año desde que había presentado su denuncia, sin embargo, refirió que consideraba que **AR1**, había retrasado la investigación, y mostrado un interés por ayudar a la persona denunciada y no a ella, además de haberla maltratado e insultarlo verbalmente.

En ese mismo sentido, **V** señaló en su escrito que le había sido asignada como asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a **SP1**, no obstante, expresó que, a su criterio, no había realizado nada a favor de ella como víctima. Además, mencionó que, a la fecha de la presentación de su escrito, la **CI** se encontraba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, pues se había determinado el no ejercicio de la acción penal, siendo la tercera vez que se determinaba en ese sentido, y en las dos ocasiones anteriores un juez de control había revocado dicha determinación para que se continuara con la investigación.

Por otra parte, cuando **V** ratificó su queja, expuso que **AR1** no había solicitado la asistencia de un perito especialista, y tampoco el uso de la fuerza pública para el ingreso del perito al predio de la persona denunciada, lo anterior, para verificar la pared que había reportado como dañada, pues se les había negado el acceso.

V dijo que **AR1** no había llevado a cabo una investigación exhaustiva ni objetiva, además de que expresó que dicho servidor público le había insultado diciéndole "*pinche vieja ignorante y pendeja*", peyorativos que había vociferado frente de otras personas servidoras públicas de la misma institución. Asimismo, **V** presentó una queja en contra de **SP2**, pues manifestó que esa servidora pública se había negado a atenderle, y no había tomado acción alguna por las quejas que había presentado en contra de **AR1**.

En una ampliación de su queja, **V** explicó que le habían notificado una determinación del no ejercicio de la acción penal respecto su denuncia, lo cual impugnó ante el juez de control, quién en audiencia de control el 12 de julio de 2018, la revocó, bajo el argumento de que **AR1** no realizó la técnica de investigación correcta y no recabó los peritajes de causalidad de los hechos.

Postura de la autoridad.

Sobre las imputaciones realizadas por **V** en su escrito de queja, en su informe, **AR1**, en su calidad de fiscal a cargo de la integración de la **CI**, negó las acusaciones en su contra. **AR1** señaló que su trabajo consistía en determinar la procedencia o no del ejercicio de la acción penal de acuerdo con el cúmulo de datos de prueba que obran en la misma, que permitieran observar de manera objetiva una probable participación en un hecho que la ley señale como delito.

Igualmente manifestó que **V** conocía los avances en la integración de la **CI**, ya que contaba con copias certificadas de la misma; refiriendo, además, que los hechos denunciados eran de índole y naturaleza civil, no penal.

Posteriormente, en un informe complementario, **AR1** indicó que elaboró nuevamente una determinación de no ejercicio de la acción penal de la **CI** y fue remitida a la Vicefiscalía General del Estado, después de haber cumplido con el mandamiento del juez de control respecto al dictamen pericial en estructura que le ordenó realizar, elaborado por ingenieros adscritos al Colegio de Ingenieros del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en espera de que se confirme, modifique o en su caso, se determine lo necesario, ya que se habían realizado todas las diligencias necesarias para la integración de la misma.

Por su parte, **SP1** informó que las omisiones que **V** había denunciado en su contra no eran ciertas, pues señaló que tuvo acceso al expediente unos meses después de la denuncia. Argumentó que la comunicación con la víctima para informarle sobre la carpeta fue mediante mensajes de texto, pero

por ese medio ella se refirió a su persona de forma inadecuada, por lo cual, le indicó que las atenciones posteriores serían presenciales, citándola sin que se presentara; luego, cuando la citó para platicar sobre su expediente, ella le comentó que ya había realizado una serie de gestiones ante este Organismo y concluyó la comparecencia. Señaló que después de esa fecha dejó de tener comunicación con **V** por la carga de trabajo en el período vacacional.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de **V**, recibido en esta Comisión el 29 de junio de 2018.
 - 1.1. Acta circunstanciada de fecha 03 de julio de 2018, mediante la cual un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar la ratificación de **V**, de su escrito de queja.
2. Oficio sin número, de fecha 09 de julio de 2018, mediante el cual **AR1**, rindió el informe sobre los hechos.
3. Escrito de ampliación de queja de **V**, del 08 de agosto de 2018.
4. Oficio número FGE/QR/DRMPRM/UDDIV/10/1943/2018, de fecha 17 de octubre de 2018, mediante el cual, **AR1**, rindió un informe complementario sobre los hechos referentes a la queja.
5. Escrito de ampliación de queja, de fecha 13 de noviembre de 2018, en el que expresó su postura respecto al informe complementario de **AR1**.
6. Escrito de ampliación de queja, presentado por **V** el 29 de noviembre de 2018, en el cual, manifestó que le notificaron por segunda ocasión la determinación del no ejercicio de la acción penal de la **CI** por **AR1**; sin embargo, el juez de control nuevamente ordenó su revocación por no haberse respetado sus derechos.
7. Oficio número FGE/QR/DRMPRM/UDP/12/2181/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual **AR1** rindió un informe complementario sobre los hechos referentes a la queja. Asimismo, a través del oficio de referencia, **AR1** remitió copia de la **CI**, dentro de la cual obran los siguientes documentos de interés:
 - 7.1 Acta de denuncia de **V**, de fecha 12 de julio de 2017, donde refirió los daños, presuntamente, ocasionados al inmueble de su propiedad por su vecino, iniciándose por consecuencia, la **CI**.

- 7.2** Dictamen de avalúo físico de daños y fotografía con número de oficio FGE/QR/DRMPRM/ATP/07/17143/2017, de fecha 24 de julio de 2017, realizado por un perito de la Fiscalía General del Estado.
- 7.3** Peritaje en dictamen de ampliación de avalúo físico de daños y fotografía con número de oficio FGE/VF/DSPZN/PYA/2835 y 2836/2017, de fecha 18 de agosto de 2018, realizado por un perito de la Fiscalía General del Estado.
- 7.4** Oficio número FGE/QR/DRMPRM/UDDIV/04/837/2018, de fecha 09 de abril del 2018, relativo al acuerdo de determinación de no ejercicio de la acción penal de la **CI** signado por **AR1**.
- 7.5** Oficio número FGE/QR/DRMPRM/UDDIV/07/1511/2018, de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual **AR1** acordó solicitar a la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Solidaridad, que solicite al Colegio de Ingenieros Civiles de la ciudad de Playa del Carmen que designen a peritos en la materia de estructura para emitir opinión pericial y determine sobre el proceso de construcción del bien inmueble objeto del delito; para determinar si existen daños a su estructura en su parte afectada y si los muros se encuentran en condiciones óptimas.
- 7.6** Oficio número DGIDUMAYCC/DG/714/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual se rindió el dictamen de peritaje estructural, emitido por los ingenieros designados por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad, en el domicilio de **V**.
- 7.7** Oficio número FGE/QR/DRMPRM/UDDIV/04/837/2018, de fecha 05 de octubre del 2018, sobre la determinación de no ejercicio de la acción penal de la **CI**, signada por **AR1**.
- 8.** Oficio sin número, remitido a este Organismo en fecha 07 de octubre de 2019, suscrito por **AR1**, mediante el cual rindió el informe complementario sobre los hechos.
- 9.** Acta circunstanciada de fecha 12 de octubre de 2022, suscrita por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar una entrevista que le realizó a **AR2** para localizar la **CI**.
- 10.** Acta circunstanciada de fecha 26 de octubre de 2022, suscrita por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar una entrevista que le realizó a **AR2**.
- 11.** Oficio número FGE/QROO/VFDHyVC/CAN/DDH/917/2023, de fecha 08 de junio de 2023, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remitió el oficio UMIII-021/2023, de fecha 05 de junio de 2023, suscrito por **AR2**, mediante el cual rindió a este Organismo un informe complementario.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 12 de julio de 2017, **V** presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, en contra de su vecino, iniciándose en consecuencia la **CI**. La Carpeta en mención estuvo a cargo de **AR1**, quien, tras haber realizado diversos actos de investigación, determinó, en dos ocasiones distintas, el "no ejercicio de la acción penal". Sin embargo, previos recursos interpuestos por la parte agraviada, una autoridad jurisdiccional, revocó en ambas ocasiones esas resoluciones, por considerar que no se habían agotado todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

De acuerdo con la indagatoria realizada por esta Comisión, **AR1** continuó a cargo de la **CI**, realizando actos de investigación hasta el mes diciembre de 2018. De lo anterior, se acreditó un periodo de total inactividad por un lapso aproximado de un año, sin que se llevara a cabo una debida integración del expediente, pues, a pesar de que éste refirió que había realizado una solicitud de peritaje de campo y fotografía en fecha posterior a la antes indicada, esta actuación no obraba físicamente en la carpeta de investigación.

Posteriormente, en enero de 2020, la **CI** quedó a cargo **AR2**, quien no realizó ningún acto de investigación para efecto de poder emitir, en su momento, alguna determinación que otorgara certidumbre a la parte agraviada. Motivo por el cual, se constató un periodo de inactividad de aproximadamente cuatro años. En ese sentido, **AR2** expresó que no se habían realizado diligencias en la **CI** desde el mes de diciembre de 2018, y que, en lo particular, dicho expediente se encontraba "archivado", expresando que la víctima no había acudido a darle seguimiento.

Las omisiones descritas en líneas supra derivaron en una violación al derecho humano de **V** de acceso a la justicia, pues debido a la falta de acciones tendentes a una debida integración de la carpeta de investigación de referencia, no se ha hecho una efectiva procuración de justicia.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen violaciones al derecho humano de la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de **V**, el cual se encuentra reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, con relación al 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; siendo que,



hasta la presente fecha, **V** no ha obtenido certeza respecto al resultado de la investigación que le permitiese en su oportunidad, acudir ante algún órgano jurisdiccional, con independencia de cual hubiese sido el sentido de la resolución que la Fiscalía General del Estado emitiese, en atención a que dicha instancia ha omitido integrar diligentemente la **CI** para, en su caso, emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

De igual forma, las autoridades vulneraron normas que garantizan el derecho humano mencionado, como lo es, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen obligaciones del Ministerio Público de investigar diligentemente los delitos. Tampoco se respetó lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mismos que establecen obligaciones de los Fiscales del Ministerio Público en el proceso de investigación de los delitos.

Adicionalmente, faltaron a lo establecido en los artículos 5 párrafos, octavo y noveno, 7, fracciones I y XXVI, y 10 párrafo primero de la Ley General de Víctimas. Así como, el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas.

Vinculación con medios de convicción.

De acuerdo con las constancias documentales que obran en el expediente de queja y su acumulado, este Organismo advirtió que la víctima efectivamente tiene un derecho que no le ha sido garantizado por la autoridad con sus omisiones en la integración de la **CI**, iniciada por hechos que **V** denunció en su agravio el 12 de julio de 2017 y hasta la presente fecha, no se ha integrado debidamente, haciendo nugatorio su derecho a la procuración de justicia.

En ese sentido, las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, fueron descritas en las **evidencias 1, 1.1., 3, 5 y 6**, consistentes en la queja y su respectiva ratificación, así como en los escritos mediante los cuales, no solo amplió y expuso con mayor detalle los agravios que consideró

se encontraba viviendo, sino también a dio respuesta al contenido de los informes que rindió la Fiscalía General del Estado.

En lo particular y como primer punto, se acreditó que el 12 de julio de 2017, **V** presentó una denuncia en contra de su vecino, pues refirió que había causado daños a su vivienda, dicho hecho se probó a través del acta de denuncia que se elaboró en esa misma fecha ante la Fiscalía General del Estado, que derivó en el inicio de la **CI (evidencias 7 y 7.1)**.

Luego, se acreditó que **AR1** tuvo a su cargo la **CI**, ello, a través del primer informe que rindió ante este Organismo (**evidencia 2**), en el cual, entre otras cosas, expresó literalmente "*la investigación de los hechos que la Ley señala como delito esta a cargo del suscrito*". Asimismo, se cuenta con las **evidencias 4, 7 y 8**, consistentes en otros informes que ese mismo servidor público remitió a esta Comisión, así como en una copia de las constancias documentales que integraban la **CI**, documentos en los cuales se observó que **AR1** era el encargado de conducir la investigación. Por último, respecto a este punto, se cuenta con un informe rendido por **AR2**, en el que manifestó que **AR1** estuvo a cargo de la **CI** desde el 12 de junio de 2017, hasta que éste fue cambiado de área de adscripción (**evidencia 11**).

Habiendo definido que la **CI** estuvo a cargo de **AR1**, y continuando con la cronología de hechos establecida en el apartado *narración sucinta*, **V** expuso que el citado servidor público determinó en dos ocasiones distintas el *no ejercicio de la acción penal*, y debido a deficiencias en la investigación de los hechos, esas resoluciones fueron revocadas. (**evidencias 1, 1.1, 3, 6 y 5**).

Al respecto, este Organismo acreditó que **AR1** emitió el 09 de abril de 2018, una determinación de no ejercicio de la acción penal (**evidencia 7.4**), por considerar que los hechos que **V** había denunciado eran de naturaleza civil y no penal. Al respecto, dicha resolución fue aprobada por su superior jerárquico el 15 de junio de 2018 (**evidencia 2**).

En ese sentido, a través de un informe complementario rendido por **AR1 (evidencia 4)**, se acreditó que, dentro de la misma **CI**, en cumplimiento a una resolución de un juez de control, y previa solicitud a una autoridad municipal (**evidencia 7.5**), el 5 de octubre de ese mismo año, se llevó a cabo un dictamen pericial en estructura y habiendo agotado esa diligencia, de nueva cuenta, solicitó a **SP2** su autorización para determinar el no ejercicio de la acción penal. Lo anterior, se confirmó a través de las **evidencias 7.6 y 7.7**, consistentes en el dictamen al cual hizo referencia **AR1** en su informe, así como la determinación antes mencionada, documentos contenidos en las copias de la **CI** que la Fiscalía General del Estado remitió a este Organismo (**evidencia 7¹**).

¹ Constancias documentales que componían la **CI**, hasta el 10 de diciembre de 2018.

En consecuencia, esa determinación le fue notifica a **V** el 13 de noviembre de 2018 (**evidencia 7**), generando por resultado que ésta presentara un recurso en contra de dicha resolución, como se pudo apreciar de los escritos de ésta, así como del contenido de la **CI**.

Ahora bien, de los hechos mencionados de manera previa, es decir, que **AR1** determinó en dos periodos o momentos distintos el no ejercicio de la acción penal, aunado a que, como se advirtió del contenido de la **CI** (**evidencia 7**), y de los informes complementarios que este Organismo solicitó a la Fiscalía General del Estado (**evidencias 8 y 11**), ese expediente continua sin una resolución definitiva, llevan a la conclusión lógica de que las determinaciones de **AR1**, fueron revocadas por una autoridad jurisdiccional.

En lo específico, la primera determinación de no ejercicio de la acción penal fue revocada porque la autoridad jurisdiccional decretó que hacía falta un dictamen pericial en materia de estructura, como se hizo constar en la **evidencia 7.5**, en el que **AR1** acordó solicitar a autoridades del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, su auxilio para que el Colegio de Ingenieros de ese mismo Municipio, realizara ese peritaje. El peritaje en cuestión se emitió el 16 de junio de 2018, como se acreditó con la **evidencia 7.6**, posteriormente, **AR1** volvió a determinar el no ejercicio de la acción penal.

Asimismo, la segunda determinación de no ejercicio fue revocada también por una autoridad jurisdiccional, resultando en que **AR1** solicitara realización de un dictamen pericial en criminalística de campo y fotografía del predio de **V** que no había sido realizado por no considerarse necesario, como lo señaló ese servidor público en el informe que rindió a este Organismo el 07 de octubre de 2019. (**evidencia 8**).

Por otra parte, respecto a las omisiones que se imputan a **AR1**, si bien este informó a la Comisión que el 15 de febrero de 2019, por orden de un juez de control solicitó al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, un dictamen pericial en criminalística de campo y fotografía del predio de V, y que, a causa de que no se contaba con ese dictamen, no se había emitido nuevamente el no ejercicio de la acción penal², dicha información no pudo ser confirmada (evidencia 8). Por el contrario, de la inspección ocular de la **CI**, realizada por una Visitadora Adjunta de este Organismo (**evidencia 10**), esta se percató de que la solicitud a la cual había hecho referencia AR1, no obraba en el expediente.

² Resulta necesario mencionar que **AR1**, directamente expresó en su informe que a causa de no contar con el peritaje que dijo haber solicitado, no había determinado nuevamente el no ejercicio de la acción penal, de ese hecho, se advirtió que pudiese existir una predisposición por emitir esa resolución en particular y no otra que condujera a un resultado distinto, pues sin contar con el peritaje al cual hace referencia, prejuzga los hechos y el contenido de la **CI**, a sabiendas de que no había sido agotada la investigación, emitiendo un pronunciamiento anticipado.

De igual modo, durante la integración del expediente de queja, y con ánimo de complementar la información con la que se contaba sobre la **CI**, se le solicitó a la Fiscalía General del Estado que informara cuales eran las diligencias que se habían realizado después del 10 de diciembre de 2018, fecha en la que se habían emitido las copias de la carpeta de investigación con las que esta Comisión contaba (**evidencia 7**). A causa de lo anterior, **AR2** informó que *"no se tiene ninguna diligencia dentro de la carpeta del periodo que refiere..."* (**evidencia 11**).

En ese contexto, resulta evidente que no existieron actos de investigación adicionales de manera posterior a la data antes mencionada. No se omite mencionar, que en las entrevistas sostenidas con **AR2** (**evidencias 9 y 10**), esta expresó que tenía conocimiento de una solicitud de dictamen elaborada por **AR1**, de manera *"virtual"*, sin embargo, la propia servidora pública reconoció en su informe que no había actos de investigación posteriores a la fecha en la que se remitieron copias de la **CI** a esta Comisión, inclusive, de existir dicha solicitud, generaría una falta de certeza respecto a los contenidos del expediente, al haber la posibilidad de que otros documentos pudiesen faltar en éste.

En ese orden de ideas, y habiéndose acreditado los hechos expuestos en párrafos anteriores, a más de seis años de haberse iniciado la carpeta de investigación ya mencionada, en razón de la denuncia que presentó **V**, a la presente fecha, la víctima aún no cuenta con una resolución por parte de la Fiscalía General del Estado, que le permitiese tener certeza jurídica respecto a su denuncia, y por consecuencia, le garantizara una procuración efectiva de la justicia, permitiéndole a su vez, no quedar en estado de indefensión y poder acudir ante los órganos jurisdiccionales que correspondieran según el sentido de la resolución que debió haberse emitido.

Por cuanto a la responsabilidad de los hechos motivo de la queja, como se mencionó de manera previa, se acreditó que el fiscal del ministerio público que estuvo en primer lugar a cargo de la indagatoria fue **AR1**, quien la tuvo desde su inicio en fecha 12 de julio de 2017, hasta, por lo menos, el mes de octubre de 2019, fecha en la cual remitió su último informe a esta Comisión (**evidencia 8**). Durante ese periodo de tiempo, se acreditó que **AR1** ordenó diversos actos de investigación, como un dictamen de avalúo físico de daños y fotografía y una ampliación de ese mismo peritaje, así como un peritaje estructural del inmueble de **V**, derivando en que determinara el no ejercicio de la acción penal en dos ocasiones. (**evidencias 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6**)

A su vez, de acuerdo con el informe remitido por **AR2**, el servidor público antes mencionado, tuvo a su cargo la **CI** hasta que fue cambiado de área de adscripción, y la última diligencia contenida en esta, data de diciembre de 2018, de lo cual, se puede inferir que, por parte de AR1, mantuvo esta sin actos de investigación, por lo menos, durante 10 meses, hecho que pudo ser verificado previa consulta de la carpeta de investigación por parte de este Organismo. (**evidencias 10 y 11**).

Por otra parte, este Organismo acreditó también la responsabilidad de **AR2**, quien tuvo a su cargo la carpeta de investigación desde el mes de enero de 2020 y no tomó las medidas necesarias para procurar su integración, pues fue omisa en ordenar acto de investigación alguno para que, en su oportunidad, pudiese emitir la determinación que correspondiera.

En ese sentido, durante una entrevista sostenida entre **AR2** y personal de este Organismo el 12 de octubre de 2022, ésta manifestó que tenía la **CI** desde enero de 2020, pero que se encontraba en el archivo, argumentando que *"la víctima no había acudido a darle seguimiento y era necesario que acudiera ella para asignarla al roll interno de fiscales del ministerio público para continuar con el trámite"*. (**evidencia 9**) De lo anterior, se infiere que, si bien la servidora pública en cita tenía la carpeta de investigación, no existía una asignación formal por cuanto a esta, empero, existen otros elementos que administrados con la entrevista antes mencionada, generan convicción respecto a que la **CI** se encontraba a cargo de **AR2**.

A su vez, se cuenta con la **evidencia 10**, consistente en un acta circunstanciada en la cual personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó nuevamente con **AR2**, y tuvo oportunidad de inspeccionar el contenido de la **CI**, en ella, se advirtió que, con independencia de los actos de investigación, existía un oficio de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por **AR2**, en el cual rindió un informe a su superior jerárquico sobre ese expediente.

Además, el hecho de que **AR2** se encontraba a cargo de la **CI** y fue omisa en realizar acto de investigación alguno, se refuerza a criterio de este Organismo con el contenido de la **evidencia 11**, consistente en un informe solicitado por esta Comisión respecto a la **CI**, en el que se solicitó el nombre de las personas servidoras públicas que estuvieron a cargo de esta, y la fecha del último acto de investigación realizado.

Dicho informe, no solo fue suscrito por **AR2**, sino que, además, expuso que no se habían realizado actos de investigación posteriores al mes de diciembre de 2018, y si bien, en este no se menciona de manera expresa que **AR2** estuviera formalmente a cargo de la **CI**, tampoco refiere que hubiera un responsable de la carpeta en esa fecha, por lo que, dado que ésta tenía físicamente el expediente, y era quien atendió en múltiples ocasiones a solicitudes de información que tanto la propia Fiscalía General del Estado, como este Organismo realizaron respecto al contenido de la **CI**, se concluye que era ella misma quien tenía a su cargo el expediente.

En virtud de lo anterior, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, no es omisa en mencionar, que no es la primera ocasión que advierte que, frente a cambios de adscripción de fiscales del ministerio público del fuero común, no siempre se siguen las formalidades inherentes a una entrega – recepción, como este Organismo hizo saber en la Recomendación

CDHEQROO/14/2020/I³, sin que formalmente se asignara a otra persona servidora pública la responsabilidad de continuar con el deber de conducir la investigación.

En razón de lo expuesto en el presente apartado, se concluye que, derivado de las omisiones de **AR1** en primer lugar, y después, por las omisiones de **AR2**, actualmente existe un severo periodo de inactividad dentro de la **CI**, superior a los cuatro años y medio, en los cuales no se han realizado actos tendentes a que, dentro de dicho expediente, se emita una determinación que le proporcione certeza a **V** respecto a su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos.

El derecho humano de **acceso a la justicia** implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de toda persona de poder acceder en igualdad de condiciones a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la Ley.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en noviembre de 2017, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, como, "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella...".

Este derecho humano está tutelado explícitamente en el **segundo párrafo del artículo 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que, a la letra, establece:

"Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

También, en el **artículo 8, numeral 1**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en tanto señala:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la*

³ Consultable en <http://187.157.53.130:8084/recomendaciones/2020/rec-14-2020.pdf>

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Por otra parte, se considera que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia, el Estado, a través del Ministerio Público, tiene el deber de investigar los delitos, conforme lo establece el **artículo 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que, a la letra, dispone:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."

Asimismo, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en su **artículo 212**, señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 212. Deber de investigación penal

... La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión." (subrayado propio)

Como se puede observar, las normas constitucionales y convencionales reconocen el derecho humano al acceso a la justicia de toda persona cuando ha sido agraviada o afectada en sus bienes reales o personales; y debe ser garantizada de manera pronta, completa e imparcial siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

En materia penal, les corresponde a las personas servidoras públicas que integran la **FGE** la investigación de los delitos, en particular a las y los Fiscales del Ministerio Público a cargo, siendo que tienen el monopolio del ejercicio de la acción ante los órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto, una persona víctima de delito para que pueda acceder a la justicia, debe hacerlo necesariamente por medio de esa instancia, salvo algunas excepciones. Al respecto, vale citar la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en enero de 2011.

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."
(Subrayado propio)

Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querrellados debe ser imparcial y efectiva; también debe ser activa y decidida, tendente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso *González y Otras (Campo Algodonero) vs México*, estableció que debe entenderse como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad; por ello, se inserta la parte conducente:

289. *El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que **debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.*

En el caso concreto, como se acreditó en el apartado de vinculación con los medios de convicción, el proceso de investigación de los hechos denunciados por **V** en la carpeta de investigación por parte de **AR1**, fue incompleta y no se dirigió la investigación como una obligación propia y con la debida diligencia, sino, como una simple formalidad. Se observó, que desde el inicio de la **CI**, no procuró un investigación diligente y exhaustiva, sino, más bien, siempre tuvo la intención de archivar dicha investigación, como se acreditó con las **evidencias 7.4 y 7.7** que lo constituyen las determinaciones de no ejercicio de la acción penal. De igual manera, **AR2**, como se acreditó, omitió cumplir con su obligación de procurar la integración diligente de la carpeta. Por lo cual faltaron a las obligaciones que le impone el **artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, el cual, dispone:

"Artículo 131. *Obligaciones del Ministerio Público*



Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; ..."

Ahora bien, respecto a la obligación de garantizar el derecho humano al acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Favela Nova Brasilia Vs Brasil⁴, que es deber del Estado investigar de manera seria e imparcial, así como, procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho trasgredido y, en su caso, reparar los daños ocasionados a la víctima.

Así mismo, considera que el menoscabo del derecho al acceso a la justicia deriva de una violación a las garantías judiciales de las víctimas o de sus familiares, puesto que tal derecho debe prevalecer con la finalidad de agotar la investigación en un plazo razonable a efecto de conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, sancionar a la persona responsable. En ese sentido, considera cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo, los cuales son los siguientes:

- a) La complejidad del asunto;
- b) Actividad procesal del interesado;
- c) Conducta de las autoridades judiciales; y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso,

Ahora bien, del análisis efectuado a los elementos que integran la razonabilidad del plazo, resulta evidente la conducta negligente de **ARI** y **AR2** con la inactividad que se advirtió en la **CI**. En este sentido, el criterio de complejidad del asunto se refiere a las pruebas de difícil recolección que tardan en ser recabadas debido a los múltiples factores que podrían presentarse, así como, de los

⁴ Párrafos 217 y 218.

hechos complejos, no obstante, en el presente caso, desde que se inició la **CI** se recabaron diversos elementos de prueba, a fin de allegarse de otros, necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación. Y si bien, **AR1**, como refirió, solicitó por escrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado la realización del peritaje referido se observó que, no le dio seguimiento ante la falta de respuesta de la instancia, no hubo mayor interés de su parte; tampoco de parte de **AR2**.

A pesar de que, conforme a lo que expuso **AR1**, el referido peritaje es necesario para continuar con la integración de la carpeta de investigación, no se ha procurado su emisión, aún que, su obtención no puede ser considerada de difícil recolección puesto que únicamente dependía de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

Es importante mencionar que, de las constancias que obran en la carpeta de investigación, no se observó que existieran diligencias en las cuales **V**, por sí misma o de su asesor jurídico buscaran impulsar la investigación e integración de la **CI** desde finales del año 2018; no obstante, contrario a lo que expresó **AR2** en la primera entrevista que se le realizó (**evidencia 9**) respecto a que debido a que **V** no había acudido a dar seguimiento a la **CI**, ésta se encontraba *archivada*, resulta indispensable mencionar que no es obligación de las víctimas dar impulso procesal a las investigaciones, siendo una obligación de la fiscalía realizar las actuaciones necesarias para la integración de la mismas además de que, como se refirió, hacía falta una peritaje que debieron allegarse para la continuación de la integración.

Con sus omisiones, las personas servidoras públicas responsables, también dejaron de acatar las normas relativas a los derechos de las víctimas reconocidas en los **artículos 5 párrafos ocho y nueve, 7 fracciones I, V y XXVI, 10 primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas**, mismos que señalan:

“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas

al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. *A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;*

...

XXVI. *A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;*

...

Artículo 10. *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

Artículo 120. *Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:*

...

VI. *Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;*

...

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;"

En cuanto a sus obligaciones específicas, también se dejó de atender a lo dispuesto en los **artículos 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, en cuanto establecen:

Artículo 3. *En el ejercicio de sus atribuciones, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad, paridad, igualdad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.*

Artículo 12. *Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General:*

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ..."

Las personas servidoras públicas responsables también faltaron a lo dispuesto en el **artículo 7 fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece como obligación lo siguiente:

"Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ..."

Por lo expuesto previamente, este Organismo determina que se violó el derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración a la misma, en agravio de **V**, el cual se encuentra reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las personas servidoras públicas encargadas de la integración de la **CI** dejaron de actuar en la misma para su debida integración, omitiendo darle certeza respecto al resultado de la investigación con una determinación, dejándole sin la oportunidad de acudir ante el órgano jurisdiccional que corresponda según el sentido de la resolución.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

De conformidad al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Subrayado propio).

En concordancia, el artículo 1o. párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, así como el 1o. de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que hayan sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

Asimismo, para efecto de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, pues el artículo 4º dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o

violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el **artículo 27** del mismo ordenamiento jurídico, menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece: *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Para efecto de lo anterior, y en reconocimiento de la calidad de víctima de **V**, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de



Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir atención psicológica y/o psiquiátrica, que previa valoración realizada por personal profesional especializado, deberá proporcionarse y prestarse de forma continua a **V**, a través de atención adecuada en atención al hecho victimizante.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

Medida de restitución.

Al acreditarse la violación al derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en agravio de **V**, toda vez que la integración de la **CI** fue dilatada de manera injustificada por las personas servidoras públicas señaladas como responsables en el presente documento, y, derivado de ello, no ha tenido un acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, como medida de restitución, se deberá culminar con la integración de la **CI**, para que, en el momento procesal oportuno, se proceda a emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Medida de compensación.

Al acreditarse las violaciones al derecho de acceso a la justicia por dilación en la procuración de esta, en agravio de **V**, se le deberá compensar en los términos que establece la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y la Ley General de Víctimas, como consecuencia de la violación a su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen que la Institución responsable de la violación a los derechos humanos debe realizar directamente la compensación a las víctimas. La mencionada Ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.



....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones derechos humanos, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana mandata en su artículo 2, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la medida de satisfacción consistirá en que, una persona servidora pública de alto nivel jerárquico de la **Fiscalía General del Estado**, de una disculpa de manera privada a la víctima, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas, disculpa que deberá ser presenciada por una persona servidora pública de esta Comisión.

Asimismo, la satisfacción consistirá en que el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, en contra de **AR1** y **AR2**, mismos que a su inicio, deberán ser debidamente notificados a **V**, para efecto de que pueda hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.

Medida de no repetición.

Asimismo, para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas necesarias para procurar que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Fiscalía General del Estado que imparta a las personas servidoras públicas adscritas a las Unidades Administrativas responsables del seguimiento de la **CI**, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda específicamente los temas de acceso a la justicia, en el rubro de procuración de la misma, con especial atención a la obligación de atender de manera diligente las investigaciones que tengan a su cargo.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al **Fiscal General del Estado del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, se proceda a la reparación de los daños ocasionados a **V** por la violación a su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de dilación en la procuración de la misma, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, una persona servidora pública de alto nivel jerárquico de la Fiscalía General del Estado, lleve a cabo una disculpa de manera privada que deberá dirigir a la víctima, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las



víctimas, misma que deberá efectuarse en presencia de una persona servidora pública de esta Comisión, previamente autorizada para ello.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de se inicie, a través de la autoridad competente, un procedimiento con el fin de determinar si los hechos motivo de la presente Recomendación, constituyen faltas en materia de responsabilidades administrativas respecto a **AR1** y **AR2**. El inicio del procedimiento correspondiente, le deberá ser notificado a **V**, a efecto de que, si esta así lo decide, pueda hacer valer sus derechos ante la instancia competente en la materia.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular, a las autoridades señaladas como responsables y a los Fiscales adscritos a las Unidades Administrativas responsables del seguimiento de la **CI**, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; en particular, de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la justicia, con un enfoque particular a la obligación de atender de manera diligente las carpetas de investigación a su cargo.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, sin dilaciones y de manera eficaz, se practiquen todas las diligencias necesarias que culminen en la debida integración de la **CI**, para que, en el momento procesal oportuno, se procedan a emitir la determinación que conforme a derecho correspondan.

SÉPTIMO. Se realicen las acciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se le proporcione a la víctima, atención psicológica y/o psiquiátrica, previa valoración realizada por personal profesional especializado, que deberá otorgarse de forma continua a **V**, a través de atención adecuada en atención al hecho victimizante. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con relación a los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación



de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de ser aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el seguimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

ATENTAMENTE:

(VERSIÓN PÚBLICA)

**OMEGA ISTAR PONCE PALOMEQUE,
PRESIDENTA.**